

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **13:10 TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 27 VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/09/2023. INTERPUESTO POR LA C. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ, representante propietario del partido político nacional MORENA, **EN CONTRA DE:** "Acuerdo por medio del cual se aprueba la convocatoria para el Registro de las y los Aspirantes a Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado en San Luis Potosí para el Proceso Electoral 2024" (sic), **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 27 veintisiete de noviembre de 2023 dos mil veintitrés.

Vista la razón de cuenta, recepcionado el día 17 diecisiete de noviembre del 2023 dos mil veintitrés, a las 14:45 catorce horas con cuarenta y cinco minutos ante este Tribunal, y remitido a la ponencia del Magistrado instructor a las 09:06 nueve horas con seis minutos del día 22 veintidós de noviembre de 2023 dos mil veintitrés, el Informe Circunstanciado que dentro del Recurso de Revisión **TESLP/RR/09/2023**, rinde el Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (CEEPAC).

Ahora bien, visto el estado que guardan los autos, se procede de conformidad con los artículos 14 y 33 de la Ley de Justicia Electoral al estudio de los requisitos de admisibilidad del **Recurso de Revisión**, promovido por la **C. Claudia Elizabeth Gómez López**, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), dentro del presente Juicio.

Del contenido integral del escrito recursal, se desprende que el acto de que se duele la promovente es el siguiente: "Acuerdo del Consejo general del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se aprueban los Lineamientos para el Registro de las y los Aspirantes a Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado en San Luis Potosí para el Proceso Electoral 2024" y el "Acuerdo por medio del cual se aprueba la Convocatoria para el Registro de las y los Aspirantes a Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado en San Luis Potosí para el Proceso Electoral 2024", en atención a las siguientes consideraciones:

1. Jurisdicción, Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, y 7, fracción II y 46 de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer del **Recurso de Revisión** del acto o resolución del Consejo, Comisiones distritales, o comités municipales que pudiesen causar perjuicio a un partido político o agrupación política con registro, o quien teniendo interés jurídico lo promueva siempre que acredite ello en el asunto.

2. Personalidad y Legitimación e interés jurídico.

La **C. Claudia Elizabeth Gómez López**, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), cumple con este requisito, por lo que se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación, en términos del artículo 47 fracción I de la Ley de Justicia Electoral vigente

De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente **Recurso de Revisión**, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones de la inconforme pues del escrito de inconformidad se desprende que la accionante considera que le causan agravio: "El Acuerdo del Consejo

general del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se aprueban los Lineamientos para el Registro de las y los Aspirantes a Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado en San Luis Potosí para el Proceso Electoral 2024 y el Acuerdo por medio del cual se aprueba la Convocatoria para el Registro de las y los Aspirantes a Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado en San Luis Potosí para el Proceso Electoral 2024, toda vez que su contenido y sentido violan los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza jurídica...". En consecuencia, la promovente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial¹:

"PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.

Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio."

3. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, porque a decir de la inconforme en su escrito inicia², tuvo conocimiento del acto que reclama el día 31 treinta y uno de octubre del año en curso, toda vez que estuvo presente en la sesión ordinaria del Consejo General del CEEPAC en la cual fue emitido el acto que se impugna, interponiendo el **Recurso de Revisión** que nos ocupa el día 09 nueve de noviembre de 2023, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, al que aluden los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

Al efecto, cabe precisar que en las fechas 12 doce de enero de 2023 dos mil veintitrés y 31 treinta y uno de octubre de la misma anualidad, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en Sesión Extraordinaria Administrativa determinaron inhábiles los días 01, 02 y 03 de noviembre del 2023 dos mil veintitrés, por lo que tales días no contaron para el cómputo de los términos para la interposición y trámite de los medios de impugnación, por tanto, en el caso concreto la ventana de temporalidad transcurrió a partir del día 06 al 09 de noviembre fecha en que vencía el plazo para que la actora interpusiera su demanda ante esta autoridad electoral competente.

4. Definitividad. Se cumple con dicho requisito atento a los señalado por el artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que señala que es optativo agotar la interposición del recurso de revocación previo a acudir en recurso de revisión a instancia jurisdiccional. En el caso concreto, la actora acudió directamente a este Tribunal Electoral, sin agotar la instancia administrativa electoral, lo cual, atento a lo señalado en este apartado, se estima legal y correcto.

5. Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre de la accionante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que la

¹ Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral.

² Consultable página 5 del Expediente original.

promovente considera pertinentes para controvertir los actos emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa de la promovente.

6. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Una vez analizados los requisitos de admisión del Juicio en estudio y resultando que a criterio de este Tribunal se colman todos y cada uno de los requisitos de Ley, con fundamento en los artículos 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE** a trámite el **Recurso de Revisión**, precisado en el exordio de este proveído.

7. Pruebas. De conformidad con los artículos 14 fracción IX y 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene a la actora por ofreciendo las siguientes pruebas que obran en autos:

a) Documental Pública Primera: Consistente en el Acuerdo CG/2023/OCT/111. El Acuerdo del Consejo general del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se aprueban los Lineamientos para el Registro de las y los Aspirantes a Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado en San Luis Potosí para el Proceso Electoral 2024, mismo que obra en las oficinas de la autoridad recurrida. Esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda y con la misma se acredita las irregularidades expuestas en el presente escrito.

b) Documental Pública Segunda: Consistente en los Lineamientos para el Registros de las y los Aspirantes a Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado de San Luís Potosí para el Proceso Electoral 2024 mismo que obra en las de esta autoridad recurrida. Esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda y con la misma se acredita las irregularidades expuestas en el presente escrito.

c) Documental Pública Tercera: Consistente en el Acuerdo CG/2023/OCT/112 Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por medio del cual se aprueba la Convocatoria para el Registro de las y los Aspirantes a Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado en San Luis Potosí para el Proceso Electoral 2024, mismo que obra en las oficinas de esta autoridad recurrida. Esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda y con la misma se acredita las irregularidades expuestas en el presente escrito.

d) Documental Pública Cuarta. Consistente en la Convocatoria para el Registro de las y los Aspirantes a Candidaturas Independientes a los Cargos de Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos del Estado en San Luis Potosí para el Proceso Electoral 2024, mismo que obra en las oficinas de esta autoridad recurrida. Esta probanza se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda y con la misma se acredita las irregularidades expuestas en el presente escrito.

Por lo que hace a las probanzas ofrecidas se admiten por no ser contrarias a derecho, con fundamento en los arábigos 18 fracción I, 19 punto I fracciones b) y d) , 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral, mismas que serán valoradas al momento de emitir la resolución correspondiente.

8. Domicilio y autorizado. En otro orden de ideas, se tiene al actor por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones, **Calle Venustiano Carranza 410, Zona Centro, C.P. 78000, San Luís Potosí S.L.P. en esta Ciudad Capital**, autorizando para recibir e imponerse en autos al **abogado Néstor Daniel Sagahón**.

9. Tercero interesado. De la certificación remitida por la autoridad responsable³, se advierte que, en términos de lo dispuesto en el artículo 31 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, no compareció persona alguna con tal carácter.

10. Informe Circunstanciado. El Mtro. Mauro Eugenio Blanco Martínez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (CEEPAC), rindió Informe Circunstanciado ante este Tribunal de fecha 17 diecisiete de

³ Consultable página 30 del Expediente original.

noviembre de 2023 dos mil veintitrés, por tanto, se tiene a la responsable cumpliendo a lo establecido en los artículos 32 fracciones I y V de la Ley de Justicia Electoral.

11. Cierre de Instrucción. Al estar debidamente reunidos los requisitos de Ley anteriores, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, ni documentación pendiente de requerir, con fundamento en artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **SE DECLARA CERRADO EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En consecuencia, con fundamento en el artículo 33 fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral, procédase a elaborar el proyecto de sentencia.

12. Notificación. Con fundamento en los artículos 2 y 24 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese personalmente al actor; notifíquese por oficio con auto inserto al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana CEEPAC.

Así lo resolvió y firma el **Mtro. Víctor Nicolás Juárez Aguilar**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Secretaria de Estudio y Cuenta que da fe, Mtra. Gabriela López Domínguez. Doy fe.”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.